

PJD-SGS-001-2011

25 de enero de 2011

Señor

Javier Cascante E., Superintendente
Superintendencia General de Seguros

Estimado señor:

Se hace referencia al oficio del pasado 04 de noviembre de 2010, recibido el 09 de noviembre de 2010, suscrito por el señor Federico Barquero, Presidente de Junta Directiva de la Asociación Costarricense de Auto Rentistas, mediante el cual consulta sobre la naturaleza de la actividad que realizan las compañías que se dedican al alquiler de vehículos y su relación con la materia de seguros que esta Superintendencia regula.

Agrega que los *rent a cars* ofrecen a sus clientes la posibilidad de obtener una liberación de responsabilidad de los costos asociados a la reparación de un vehículo alquilado en caso de colisión o vuelco durante el plazo del arrendamiento. Esto significa, según explica, que el cliente no se ve obligado a resarcir los daños causados a la propiedad del *rent a car*. Más bien, éste corre con el costo y riesgo de las reparaciones.

Por último señala que de acuerdo con la resolución de carácter general SGS-R-214-2009 dicho servicio es de asistencia y por tanto no es un seguro.

Adjunta el consultante a su solicitud, el dictamen legal que esta Superintendencia requiere en los casos de evacuación de consultas generales, como la presente. Dicho dictamen concluye que los servicios de asistencia que brindan las compañías de alquiler de vehículos a sus clientes y las liberaciones de responsabilidad por daños por colisión, vuelco o robo, que típicamente utilizan las empresas de alquiler de vehículos, no son asimilables a los seguros, dado que no cumplen los requisitos formales establecidos en el artículo 2 de la Ley Reguladora del Mercado de Seguros N°8653 (LRMS).

I. ACLARACIÓN PRELIMINAR

Se procederá al análisis de las inquietudes planteadas en la consulta, advirtiéndolo que las consideraciones que se exponen en el presente dictamen son a título ilustrativo y, por ende, no pueden entenderse como autorización de la Superintendencia para la celebración de un contrato en particular, siendo el alcance de este pronunciamiento circunscrito a los supuestos hipotéticos informados en el escrito de petición, sin que ello posteriormente impida a esta oficina, frente a un caso particular y concreto, efectuar consideraciones en distinto sentido o haga uso de sus facultades en caso de encontrar que la actividad desarrollada corresponde a una operación exclusiva de alguna de sus instituciones supervisadas.

También es importante indicar, que la presente consulta se emite con base en los documentos e información entregados por el consultante.

Bajo dicha línea de razonamiento se procederá a evacuar la presente consulta.

II. SOBRE EL FONDO DE LA CONSULTA

a. El Contrato de Rent a car

El contrato de *rent a car* tiene como objeto la locación de un vehículo automotor. La doctrina tiende a asimilarlo al arrendamiento de bienes muebles, o sea aquel acuerdo mutuo, bilateral, consensual, conmutativo en el cual un sujeto del contrato hace gozar al otro del uso y disfrute del bien objeto del contrato, a cambio de una remuneración o precio que pagará la otra parte de la relación jurídica, establecido por un tiempo determinado.¹

Por ello resulta evidente que el contrato de *rent a car* trata de la locación de una cosa, pero con particularidades propias, las cuales de algún modo lo independizan de una simple locación y crean la necesidad de una regulación propia y especial de esta clase de contratos. En el contrato de *rent a car* la arrendadora se compromete a que el locatario pueda hacer uso y goce del vehículo arrendado en forma temporaria, conforme a las condiciones

¹ Granados Monge R. Arrendamiento de Bienes Muebles No Fungibles, No Consumibles. Trabajo de Grado para optar por el título de Licenciado en Derecho, Facultad de Derecho de la Universidad de Costa Rica, San José, 1994, p. 40

pactadas de previo, obligándose, en este caso, el arrendatario a pagar un precio determinado en dinero por ese uso y goce pacífico del vehículo arrendado.²

Para efectos de la presente consulta, se debe resaltar que en el contrato de *rent a car*, la propiedad del vehículo arrendado es siempre de la empresa arrendadora; vencido el plazo de la locación, el locador deberá restituir la unidad arrendada, sin posibilidad alguna de adquirir su dominio.

El locador no sólo se obliga a asegurar el uso y goce pacífico del vehículo arrendado, sino también a alcanzar, a su riesgo, varios resultados, entre ellos la carga de suscribir pólizas por responsabilidad civil por daños a la propiedad de terceros.

El artículo 39 del Decreto Ejecutivo N°25148 del 20 de marzo de 1996, establece en su artículo 39 que:

“...Artículo 39.- Las empresas arrendantes están obligadas a conservar los vehículos automotores en buen estado de mantenimiento e higiene y a suscribir seguros que los proteja respecto a la responsabilidad civil por daños a la propiedad de terceros, y responsabilidad civil por lesión o muerte de personas...”

El aspecto de la suscripción de seguros, constituye una garantía de cobertura ante los accidentes de tránsito en que se vean involucrados los vehículos de alquiler, y consecuentemente un beneficio para la empresa de que el seguro suscrito responderá por los daños causados con el vehículo de su propiedad.

La Procuraduría General de la República³ ha señalado que la normativa establece una norma muy concreta con relación a la suscripción de seguros por parte de aquellas empresas o propietarios de vehículos de transporte de personas, y que si en algún sentido se establece que el servicio de alquiler de vehículos es un servicio público de transporte de personas, dicha normativa sería de aplicación. Puntualmente se trataría del artículo 19 de la Ley N°3503 del 10 de mayo de 1965, Ley Reguladora del Transporte Remunerado de Personas de Vehículos Automotores, cuando señala:

“...Artículo 19.- Los propietarios de vehículos de servicio público para transporte de personas, están obligados a obtener del Instituto Nacional de Seguros una póliza por cada vehículo, que cubra su

² Grispo J. El Contrato de *Rent a car*. En Derecho Contractual I, Buenos Aires, Argentina, Ediciones Depalma, 1997, pp.25, 27 y 29

³ Procuraduría General de la República. Informe de la acción de inconstitucionalidad N° 99-002531-0007-CO. Accionante: ASOC. EMPRESAS ALQUILER AUTOS.

responsabilidad pecuniaria por lesión o muerte de terceros, excepto los trabajadores suyos, y por daños a la propiedad ajena, de acuerdo con los reglamentos de esta ley, los cuales deberán ser consultados de previo y en lo conducente, con el Instituto Nacional de Seguros...”

Finalmente, el artículo 39 del Decreto Ejecutivo N°25148 citado, fue objeto de análisis de constitucionalidad por parte de la Sala Constitucional, cuyo fallo desestimó las alegaciones presentadas por el accionante quien se oponía a que sus representadas suscribieran esas clase de seguros obligatorios. En su fallo la Sala manifestó:

“...La accionante alega que la carga de suscribir pólizas por responsabilidad civil por daños a la propiedad de terceros violenta la facultad de las partes –empresa y cliente- de decidir libremente las obligaciones recíprocas del contrato. Que en otras latitudes, es más bien el arrendatario, por su carácter de conductor del vehículo, quien debe suscribir este tipo de póliza. Sin embargo, de las consideraciones expuestas se desprende con toda claridad que la obligación de suscribir las pólizas en cuestión no constituye en modo alguno una imposición antojadiza establecida por vía de decreto ejecutivo. Por el contrario, encuentra fundamento en el régimen de incentivos creado por la Ley N° 6990, y además guarda plena razonabilidad en relación con los beneficios fiscales que se le otorgan a las empresas que han sido calificadas como de interés turístico a efectos de hacerse acreedoras de incentivos de esa naturaleza. Así, se trata de un mínimo de garantía que la empresa debe rendir en relación con las condiciones en que operará el automóvil que ha recibido el beneficio de la exoneración de impuestos....” **SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Voto 2001-02240, San José, a las quince horas con treinta y dos minutos del veintiuno de marzo del dos mil uno.-**

b. Sobre las llamadas liberaciones de responsabilidad o *Collision Damage Waiver Contracts (CDW)* en los contratos de *rent a car*

El pago del precio del alquiler del vehículo ineludiblemente incluye, como se indicó páginas atrás, el seguro de responsabilidad civil por daños a la propiedad de terceros y de responsabilidad civil por lesión o muerte de personas. Sin embargo, este no cubre los daños a los equipajes o en el propio vehículo propiedad del arrendador. Sin embargo, en la práctica la compañía de *rent a car* ofrece a los consumidores, la opción de tomar algunos de los seguros disponibles que cubren diferentes tipos de siniestros y con diferentes niveles de cobertura.

Con base en la práctica del derecho norteamericano y europeo⁴, estas pólizas de seguro son comúnmente conocidas por sus siglas, y son identificadas en todos los contratos de alquiler de vehículos con la siguiente nomenclatura:

- *PAI Personal Accident Insurance*
- *PEP Personal Effects Protection or PEC Personal Effects Coverage*
- *ALI Additional Liability Insurance*
- *LIS Liability Insurance Supplement*
- *LDW Loss Damage Waiver*
- *PERSPRO/CCP Carefree Personal Protection*
- *THW Theft Waiver*
- *UMP Uninsured Motorist Protection*

Adicionalmente, se encuentra también la cobertura CDW (Collision Damage Waiver), la cual reduce los costos asociados a daños ocurridos al vehículo en caso de accidente durante su conducción cuya responsabilidad recaería en el arrendatario. Como bien lo explica el consultante en el dictamen jurídico aportado, si el cliente suscribe esta cobertura, no se ve obligado a resarcir los daños causados al automóvil propiedad del *rent a car*. De hecho, éste corre con el costo y riesgo de las reparaciones de su flota vehicular.

En Costa Rica también estas coberturas son ofrecidas por las empresas de *rent a car* domiciliadas en el país⁵ por lo que resulta adecuado analizar la naturaleza jurídica de la

⁴ CAR RENTAL CONTRACTS. An analysis of European cross-border complaints and consumer protection. A study of the European Consumer Centres network, 2005.

http://ec.europa.eu/consumers/redress/ecc_network/car_rental_report2005.pdf

⁵ Por ejemplo se tienen los casos de las empresas AVIS, BUDGET y DOLLAR:

"...CDW (collision, damage, waiver)

La CDW. lo cubre en caso de choque o daños. Reduce su responsabilidad. Los deducibles son de US\$ 1000 para todos los grupos de autos..."

http://www.avis.co.cr/avis_insurance_es.htm

"...CDW: Cobertura por colisión y robo.

Esta cobertura es opcional. Cubre en caso de daños por accidente o robo del vehículo alquilado. El cliente será responsable por pagar los deducibles indicados en el contrato de alquiler según se indica en la parte superior de la fórmula.

Esta cobertura aplicará solamente si el cliente presenta todos los documentos requeridos que incluyen, pero no se limitan a: parte de la policía de tránsito, croquis o documento levantado por el asegurador en el lugar del evento y declaración ante el juzgado de tránsito.

Si no se toma esta cobertura, en caso de presentarse un evento, el arrendatario será responsable por pagar todos los daños del vehículo alquilado hasta por el valor completo del automóvil en el mercado.

Esta cobertura no incluye servicios por remolque, rescate o vandalismo.

cobertura CDW a la luz de los principios del Derecho de Seguros recogidos en nuestro ordenamiento jurídico.

Sobre esta línea, es importante destacar que independientemente del nombre o denominación que las partes le den a un contrato o a sus cláusulas, en aplicación del principio de la realidad de las formas jurídicas, esta Superintendencia analiza su contenido y prestaciones atendiendo la realidad y no a la forma jurídica, en atención a lo preceptuado por la Ley N°8653.

En este sentido, el artículo 57 de la Ley N°7523, - de aplicación conforme lo preceptuado por el numeral 29 de la Ley Reguladora del Mercado de Seguros -, reza:

Artículo 57. - Formas jurídicas. Las formas jurídicas adoptadas por los entes regulados no obligan a la Superintendencia, para efectos de sus potestades de fiscalización y sanción previstas en esta ley. La Superintendencia podrá atribuirles a las situaciones y los actos ocurridos una significación acorde con los hechos, atendiendo la realidad y no la forma jurídica.

Para establecer esa realidad, es esencial acudir a analizar la forma como se ejecuta la relación negocial pactada, lo que resulta trascendental en cuanto a actividad aseguradora se refiere, pues la Ley Reguladora del Mercado de Seguros (LRMS) es proteccionista a favor del consumidor de seguros, aspecto que no puede dejarse de observar.

Esta es precisamente una de las reglas que en materia de protección al consumidor establece la LRMS en su artículo 4 cuando indica que “...Se garantiza al consumidor de seguros, el derecho a la protección de sus intereses económicos...”.

Por lo anterior, el legislador, considerando un afán proteccionista a favor del consumidor de seguros, recurrió a dotar a la Superintendencia, con las potestades suficientes para aplicar la teoría del contrato realidad, según la cual impera la realidad de la relación contractual, aún incluso contra lo expresamente dispuesto por el pacto.

El costo diario de esta cobertura es de \$11.95...”

<http://www.budget.co.cr/es/preguntas-frecuentes-budget-car-rental-costa-rica.html>

“...COBERTURAS DISPONIBLES

CDW: (Colisión Robo y Vuelco)

Cubre al vehículo rentado en caso de colisión robo o vuelco. Es obligatorio pero puede ser declinado si el arrendatario tiene una tarjeta de crédito que lo cubra. Si el CDW es declinado se hace obligatorio tomar la cobertura SLI. Si el CDW es declinado, el Liability (SLI) es obligatorio. Dollar siempre cobrará al cliente el deducible correspondiente cuando existan daños...”

<http://www.dollarcostarica.com/reserv/espanol/>

Para poder determinar si la llamada cobertura CDW en los contratos de arrendamiento de vehículos puede considerarse actividad aseguradora sujeta a las reglas de supervisión, se debe analizar lo reseñado tanto en el artículo 57 de la Ley N°7523, así como lo preceptuado en el artículo 2 de la Ley Reguladora del Mercado de Seguros (LRMS). Dicho numeral, señala los elementos esenciales del contrato de seguros derivados de la actividad aseguradora, entre los cuales se encuentran la transferencia de un riesgo asegurable, su dispersión en un colectivo, el deber de indemnizar o compensar:

*“...La actividad aseguradora consiste en aceptar, a cambio de una prima, la **transferencia de riesgos asegurables** a los que estén expuestas terceras personas, con el fin de **dispersar en un colectivo** la carga económica que pueda generar su ocurrencia. La entidad aseguradora que acepte esta transferencia se obliga contractualmente, ante el acaecimiento del riesgo, a **indemnizar** al beneficiario de la cobertura por las pérdidas económicas sufridas o a **compensar un capital**, una renta u otras prestaciones convenidas...” Destacado no es del original.*

El Diccionario MAPFRE de Seguros⁶, conceptualiza esta figura como “...el documento o póliza suscrito con una entidad de seguros en el que se establecen las normas que han de regular la relación contractual de aseguramiento entre ambas partes (asegurador y asegurado), especificándose sus derechos y obligaciones respectivos...”

De esta forma, en el contrato de seguro la entidad aseguradora se obliga, mediante el cobro de una prima y para el caso de que se llegase a producir el siniestro cuyo riesgo es objeto de cobertura, a indemnizar, dentro de los límites pactados, el daño producido al asegurado o a satisfacer un capital, una renta u otras prestaciones convenidas en el contrato.

La cobertura CDW ha sido objeto de análisis de larga data en el derecho de seguros norteamericano. Dentro de las opiniones del Procurador General del Estado, se ha indicado que “...El seguro está sujeto a un riesgo de pérdida a través de la destrucción o deterioro del interés [del asegurado] por la ocurrencia de un siniestro amparable...”⁷

Asimismo, otros criterios citados en dichas opiniones, indican que si el asegurado posee un interés de algún tipo que sea susceptible de estimación -cualquiera que sea la entidad aseguradora- si además esa entidad asume el riesgo de pérdida resultante de la materialización del riesgo, y si esa asunción de riesgo es parte de un régimen general para distribuir las pérdidas reales entre un grupo grande de personas que componen riesgos

⁶ <http://www.mapfre.com/wdiccionario/general/diccionario-mapfre-seguros.shtml>

⁷ Pueden consultarse: Opinions of the Attorney General at 323; 72 Opinions of the Attorney General 167, 170 (1987); 55 Opinions of the Attorney General 196, 198 (1970); 42 Opinions of the Attorney General 254, 256-57 (1957).

similares, y por último si existe el pago de una prima destinado a un fondo mutual como contraprestación por la asunción del riesgo por parte de la entidad aseguradora, se está en presencia de un contrato de seguros.⁸

En el caso en consulta, las empresas de *rent a car* bajo el habitual contrato de alquiler de autos definido supra, asumen el riesgo de cualquier pérdida o daño a un vehículo alquilado, debido a causas distintas de colisión o vuelco (por ejemplo daños a terceros), independientemente de la presencia o ausencia de negligencia de parte del arrendatario.

Sin embargo, el arrendatario es responsable frente al *rent a car* por los daños al vehículo alquilado causados por colisión o vuelco, con independencia de la culpa y aquí es donde entra en juego la cobertura CDW. Si el cliente opta por aceptar el CDW, hay un cargo adicional. El efecto de la aceptación del CDW, es cambiar la responsabilidad del riesgo de asumir el pago de daños por la posible ocurrencia de una colisión o vuelco del auto, del cliente hacia el arrendador.

De esta forma, el objeto y el propósito principal de ese contrato - el elemento que da a la transacción su carácter distintivo - es el arrendamiento como tal (locación de bien mueble) de un automóvil. Como accesorio a ese contrato primario, es la opción del cliente a liberar su responsabilidad por aquellos costos asociados a la reparación del vehículo alquilado hacia el arrendador, en caso de que el vehículo sufra daños durante el período de alquiler.

En ese sentido, como propietario de los vehículos alquilados, el arrendador asume el riesgo final de su pérdida. De conformidad con la cobertura CDW, existe una **retención**, en lugar de una **transferencia**, por el riesgo de pérdida debido a los daños de los vehículos. Lo pagado por el cliente no conforma ningún fondo o reserva a efectos de atender las obligaciones del prestador para con el consumidor, sino que más bien la empresa utiliza ese dinero a efecto de recuperar lo invertido en su infraestructura necesaria para prestar el servicio (red de proveedores, central de atención telefónica, grúas, hoteles, servicios médicos, personal de atención al cliente, etc).

Se considera importante citar como antecedente doctrinario-jurisprudencial a los efectos de la presente consulta, el fallo estadounidense *Hertz Corp. v. Corcoran*:

"...Normalmente, el seguro de daños por colisión es proporcionado por una compañía a un asegurado a fin de indemnizarlo contra la pérdida sufrida por él, el asegurado. El asegurado debe tener un interés asegurable en la propiedad (Ley de Seguros § 3401) que claramente el arrendatario no tiene. Por

⁸ Opinions of the Attorney General at 323; 72 Opinions of the Attorney General 167, 170 (1987); 55 Opinions of the Attorney General 196, 198 (1970); 42 Opinions of the Attorney General 254, 256-57 (1957).

supuesto, un individuo sin un interés asegurable podrá contratar un seguro en beneficio de alguien que si tiene un interés asegurable, probablemente lo que el Superintendente está discutiendo aquí. Pero ese concepto aplicado a los hechos en discusión resulta en irracional porque obliga a decir que Hertz, por un precio pagado por el cliente, indemniza los daños a la propiedad de Hertz. Ello por cuanto no se puede indemnizar a sí mismo - él simplemente acepta su propia pérdida - y un acuerdo por el que Hertz acepta su propia pérdida no es un acuerdo de indemnización y por lo tanto no es un contrato de seguros....”⁹

Dado que el arrendador no está en la obligación de pagarle al cliente nada, sino que acuerda simplemente no hacer responsable al cliente por los daños causados, no hay necesidad de acumular provisiones técnicas. La solvencia o insolvencia del *rent a car* no afecta esta cláusula contractual.¹⁰

Si el arrendador acuerda pagar o indemnizar cualquier cantidad de dinero a terceros, tal acuerdo sería el equivalente a una cobertura de reembolso de gastos como consecuencia de un seguro de daños. En la cobertura CDW el arrendador no está aceptando pagar nada a favor de un tercero, sino que simplemente acuerda no hacer responsable al arrendatario por los daños al vehículo arrendado, por ello no hay necesidad de acumular reservas o provisiones. La solvencia o insolvencia del arrendador no está en discusión. No se trata de una distribución del riesgo dentro del concepto de actividad aseguradora tipificada en el artículo 2 de la LRMS, sino que más bien se trata de una retención de riesgo por acuerdo contractual.¹¹

La transferencia del riesgo es un elemento esencial de un contrato de seguro a la luz del artículo 2 de la LRMS transcrito supra.¹² Se puede concluir que la llamada liberación de

⁹ Traducción libre. “...Ordinarily, collision damage insurance is provided by a carrier to an insured to indemnify the insured against loss sustained by him, the insured. The insured must have an insurable interest in the property (Insurance Law § 3401) which clearly the daily renter doesn't have. Of course, one without an insurable interest may contract to provide insurance for the benefit of one who does have an insurable interest, presumably what the Superintendent is arguing here. But such a concept applied to these facts is irrational for it requires us to say that Hertz, for a fee paid by the customer, is indemnifying Hertz from damage to Hertz' property. But one cannot indemnify himself -- he merely accepts his own loss -- and an agreement whereby Hertz accepts its own loss is not an agreement of indemnification and therefore is not a contract of insurance....” **Hertz Corp. v. Corcoran, 137 Misc.2d 403, 520 N.Y.S.2d 700 (Sup. Ct., N.Y. Co., 1987)**

¹⁰ Distinto sería el caso si la empresa de *rent a car* ofrece protección u oferta indemnizaciones por responsabilidad ya sea por colisión o vuelco o por daños a terceros, a sus clientes. En ese caso no retiene el riesgo, sino que lo dispersaría en un colectivo, siendo dicha operación actividad aseguradora.

¹¹ Como antecedente del Common Law norteamericano, puede consultarse el voto Hertz Corp. v. Corcoran, 137 Misc.2d 403, 520 N.Y.S.2d 700 (Sup. Ct., N.Y. Co., 1987)

¹² En los Estados Unidos de América la Corte Suprema de Justicia indicó en el caso Group life v Royal Drug, 440 US 205, 211; 99 S.Ct 1067 (1979), que “...Los elementos principales de un contrato de seguro son la difusión y la suscripción de un riesgo asegurado...”

responsabilidad CDW, mediante la cual la compañía de alquiler de autos, por una cuota adicional al precio del arrendamiento, se compromete a renunciar a cualquier responsabilidad que el arrendatario incurra por daños por colisión o vuelco, no constituye actividad aseguradora.¹³ Ello en tanto no exista:

1. Distribución de la carga económica (dispersión del riesgo) entre un número significativo de personas sometidas a los mismos riesgos.
2. Tarifas cuyo cálculo obedece a postulados de la teoría matemática del riesgo, basadas en estadísticas. En otras palabras, la tarifa de cobro no depende del riesgo asumido sino que es calculada considerando los costos de operación en los que efectivamente incurre el *rent a car* al brindar el servicio.
3. Pago o reembolso de gastos al cliente.

III. CONCLUSIONES

1. El objeto y el propósito principal del contrato de *rent a car* - el elemento que da a la transacción su carácter distintivo- es el arrendamiento como tal (locación de bien mueble) de un automóvil. Como accesorio a ese contrato primario, es la opción del cliente a liberar su responsabilidad por aquellos costos asociados a la reparación del vehículo alquilado hacia el arrendador, en caso de que el vehículo sufra daños durante el período de alquiler.
2. La asunción de la responsabilidad del *rent a car* a reparar el daño a su flota de vehículos producido por colisión o vuelco, no es el elemento preponderante de la transacción de arrendamiento. De hecho, el elemento preponderante de la transacción, y el que le da su carácter distintivo, es el contrato de alquiler de un vehículo entre la empresa de *rent a car* y el cliente arrendatario.
3. Como propietario de los vehículos alquilados, el arrendador asume el riesgo final de su pérdida. De conformidad con la cobertura CDW, existe una retención, en lugar de una transferencia, por el riesgo de pérdida debido a los daños de los vehículos. Lo

¹³ Como referencias, a nivel del Derecho Norteamericano, varios tribunales han sostenido que la cobertura CDW no constituye un contrato de seguro: *Truta v. Avis Rent-A-Car System*, 238 Cal. Rptr. 806 (Cal. App. 1987); *Chabraja v. Avis Rent-A-Car System*, 549 N.E. 2d 872 (Ill. App. 1989); *Hertz Corp. v. Corcoran*, 520 N.Y.S.2d 700 (N.Y. Sup. Ct. 1987).

pagado por el cliente no conforma ningún fondo o reserva a efectos de atender las obligaciones del prestador para con el consumidor, sino que más bien la empresa utiliza ese dinero a efecto de recuperar lo invertido en su infraestructura necesaria para prestar el servicio (red de proveedores, central de atención telefónica, grúas, hoteles, servicios médicos, personal de atención al cliente, etc).

4. El arrendador no está en la obligación de pagarle al cliente nada, sino que acuerda simplemente no hacerlo responsable por los daños causados, por ello no hay necesidad de acumular provisiones técnicas.
5. En la cobertura CDW no se aprecia una distribución del riesgo dentro del concepto de actividad aseguradora tipificada en el artículo 2 de la LRMS, sino que más bien se trata de una retención de riesgo por acuerdo contractual.
6. Se puede concluir que la llamada liberación de responsabilidad CDW, mediante la cual la compañía de alquiler de autos, por una cuota adicional al precio del arrendamiento, se compromete a renunciar a cualquier responsabilidad que el arrendatario incurra por daños por colisión o vuelco, no constituye actividad aseguradora.

Cordialmente,

DIVISIÓN DE ASESORÍA JURÍDICA



Guillermo Rojas G.
Abogado Encargado



Silvia Canales C.
Directora